



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00600-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 82 del C. Gral. Del Proceso, los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones procesales, en consecuencia, se deben aclarar en ambas, el valor adeudado, fecha de vencimiento, y el capital de lo adeudado, teniendo en cuenta el ESTADO DE CUENTA aportado junto con la demanda, como quiera que no es claro para el Despacho, el por qué se solicita mandamiento por cuotas vencidas, si se está haciendo uso de la cláusula aclaratoria por mora en el pago de las cuotas programadas.
2. En los hechos de la demanda se narra que de conformidad con la autorización concedida en los pagarés se declaró vencido el plazo concedido para cancelar la obligación, procediendo a diligenciar cada título valor allegado como base de recaudo conforme a lo allí indicado, haciendo entonces uso de la cláusula aceleratoria para el pago de la obligación adeudada. En ese sentido, se indicará la fecha exacta en que se aceleró el plazo y/o se declaró insubsistentes los plazos, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P.
3. Como se pretende el cobro de intereses de plazo, se deberá indicar desde y hasta que fecha se cobran los mismos, y anexar el certificado de la Superfinanciera en donde se acredite el porcentaje autorizado para el cobro de los intereses remuneratorios que fueron liquidados en el título valor allegado como base de

recaudo, con el fin de evitar, frente a un eventual mandamiento de pago y si ello fuera procedente, librar orden ejecutiva por sumas de dinero que superen la tasa máxima legal permitida.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de la señora MARIA FIDELINA HORTUA CASTILLO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

137

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00877aba20212214396ba196449993070fd323b8053ebcd3a010668f3c4cdee3**

Documento generado en 08/08/2022 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>